



EXP. N.º 02070-2022-PA/TC
LIMA
RENEÉ PETRONILA BARRERA
MACHADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reneé Petronila Barrera Machado contra la resolución de foja 45, de fecha 17 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2021 (f. 10), la recurrente interpuso demanda de amparo contra la jueza del Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima - Sede Custer y el procurador público encargado de la defensa judicial del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 18 de marzo de 2021 (f. 2), mediante la cual se ha proveído su escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, disponiendo “estése a lo resuelto en la resolución que antecede” en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa seguido en contra del Ministerio de Educación (Expediente 03996-2016-0-1801-JR-LA-57). Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Manifiesta que, con fecha 11 de setiembre de 2020, presentó recurso de apelación contra la Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2020, y que hasta la fecha su escrito no ha sido proveído. Agrega, que por consignar en dicho recurso un error material involuntario, el juzgado determinó que no correspondía darle trámite, en vez de otorgarle un plazo perentorio para poder subsanar dicho error, disponiéndose mediante Resolución 12 “estése a lo resuelto en la resolución que antecede” (Resolución 11, de fecha 25 de noviembre de 2020, que dispuso el archivo del expediente).

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2021 (f. 16), declaró improcedente de plano la demanda por considerar que la recurrente no impugnó la resolución cuya nulidad pretende, careciendo de firmeza.



EXP. N.º 02070-2022-PA/TC
LIMA
RENEÉ PETRONILA BARRERA
MACHADO

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 17 de febrero de 2022 (f. 45), confirmó la apelada por estimar que la resolución materia de cuestionamiento carece de firmeza al no haber sido impugnada a través del recurso de reposición y, además, porque la recurrente busca el reexamen de lo resuelto por la justicia ordinaria en relación con el fondo de la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Ahora bien, cabe señalar que conforme a las reglas procesales de la materia, tanto la Resolución 11, de fecha 25 de noviembre de 2020 –que dispuso no dar trámite al escrito de fecha 11 de setiembre de 2020, por no tener nada que ver con el proceso subyacente y ordenó el archivo del expediente por no haberse impugnado la sentencia–, como la Resolución 12, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima - Sede Custer, eran pasibles de ser recurridas mediante recurso de reposición por tratarse de decretos; sin embargo, conforme se observa del Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ), la demandante no interpuso recurso alguno contra las cuestionadas resoluciones, por lo cual estas quedaron consentidas.
3. Siendo así, queda establecido que la accionante dejó consentir las resoluciones que ahora cuestiona mediante amparo, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02070-2022-PA/TC
LIMA
RENEÉ PETRONILA BARRERA
MACHADO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ